



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN INTESTADA
Causante : PEDRO MAVESoy GARCIA
Demandante : SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA
Radicación : 2023-00661

Recibido de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe declarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente el Juzgado 06 Civil Municipal de Neiva en el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, correspondiendo únicamente el trámite de los procesos de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, se tiene que la cuantía del presente proceso excede a los 40 SMLMV por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, en este sentido, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

*equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales
vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, señalando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se
determinará así:*

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,
sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios
reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su
presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecidas las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor está estimado en la suma de \$63.000.000, suma que supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no debe considerarse como un proceso de mínima cuantía.

En tal virtud, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la demanda y se ordena el envío de la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto - para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY